



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 23 de mayo de 2023  
CITE: CD - GVFP - N°179/2022-2023

Señor:  
Dip. Jerges Mercado Suárez  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
**Presente. -**



**PL-374/22-23**

**REF.: PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE LEY "REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE ASISTENCIA FAMILIAR"**

De nuestra mayor consideración:

Mediante la presente, a tiempo de saludarle tenemos a bien remitir el Proyecto de Ley de "**Registro Nacional de Deudores de Asistencia Familiar**", en cumplimiento al artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, por lo que solicitamos se prosiga con el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, agradeciendo la atención a la presente nos despedimos con la más distinguida consideración.

Atentamente

Samantha Nogales  
Diputada Nacional  
Cámara de Diputados

Abdo Guillot V. Ferrer Parrado  
DIPUTADA NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

cc.Arch.

Lissa A. Clares Lora  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

María Elena Roque  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
JUSTICIA PLURAL,  
MINISTERIO PÚBLICO Y  
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA GENERAL

## PROYECTO DE LEY

### "REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE ASISTENCIA FAMILIAR"

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I. DATOS RELEVANTES Y JUSTIFICACIÓN

Bolivia posee una de las tasas más alta de familias monoparentales en Latinoamérica, situación que es compartida con Perú y Colombia, esto a su vez hace que la región sea la segunda en el mundo luego de Centroamérica según datos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU – Mujeres) para el año 2022.

De la desagregación de estos datos, se tiene que el 80% son familias monoparentales que están a cargo de la madre y 20% son familias monoparentales a cargo de los padres, según información de (ONU – Mujeres), también para el año 2022 el Instituto Nacional de Estadística (INE) informó que existieron 16.500 divorcios en toda Bolivia, haciendo un total de alrededor de 129.000 separaciones en la última década, con lo cual muchas niñas, niños y adolescentes se encuentran con la situación de tener que vivir dentro de una familia monoparental y que sustenta a través de la asistencia familiar.

Las niñas, niños y adolescentes tienen como derechos la alimentación, la vestimenta, la vivienda digna, la educación, la atención médica y la recreación, aspectos que son cubiertos con la manutención económica reflejada en un monto de asistencia familiar que tiene que ser otorgado por la o el progenitor sea este el varón o la mujer respecto a la o el progenitor que queda a cargo de los hijos.

Lastimosamente dada la cultura patriarcal de nuestra sociedad, sumado a otros aspectos de carácter económico 8 de cada 10 padres o madres incumplen con la responsabilidad de otorgar la asistencia familiar correspondiente, como lo evidencian los datos del Observatorio Judicial de Violencia de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional de Bolivia, convirtiéndose este incumplimiento en un tipo de violencia, la económica, que tiene como daño colateral además a la madre o padre a cargo del cuidado de los hijos.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La asistencia familiar es un derecho y una obligación que comprende los recursos indispensables de alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta para garantizar la subsistencia de las familias y su correcto cumplimiento, precautelando el interés superior de la niña, niño y adolescente.

La exigencia del cumplimiento de asistencia familiar mediante la vía judicial tiene varios problemas, como la presentación de la demanda que significa un costo en contratar abogados, el costo de emisión de certificados de nacimiento, el costo de las notificaciones y traslados, también el tiempo que representa un proceso de asistencia familiar, teniendo en cuenta la retardación de justicia y la carga procesal, que desemboca, en varias ocasiones, en el abandono del proceso.

En caso que la o el progenitor logre culminar el proceso de asistencia familiar (determinar la o el obligado, la o el beneficiario, la fijación del monto de asistencia familiar, plazos, etc.), después de atravesar todas las dificultades económicas y temporales, deben realizar una nueva notificación para solicitar la liquidación del monto de asistencia familiar por incumplimiento, eso significa que la o el demandante debe averiguar de nuevo el domicilio de la o el demandado que en la mayoría de los casos cambia de domicilio con el objeto de no ser notificado y/o aprendido para ejecutar la orden judicial.

Entonces del proceso de asistencia familiar no se cumple en relación que la o el beneficiario (niña, niño y/o adolescente) no recibe los recursos indispensables de alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta. Es en ese sentido, en nuestra calidad de Diputadas Nacionales, en representación popular por voto directo, es nuestro deber ejercer las atribuciones constitucionales para tomar las medidas apropiadas mediante un Proyecto de Ley que pueda asegurar el pago de la asistencia familiar en nuestro país o, al menos, disminuir el porcentaje de personas que eluden la obligación vulnerando los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes,

Debemos ser conscientes que el incumplimiento de la Asistencia Familiar resulta en graves consecuencias para las niñas y niños en Bolivia, como el alto índice de desnutrición, el no acceso a la educación y la pobreza extrema en algunos departamentos. Por ello, es muy importante, que las o los progenitores y los administradores de justicia tengan una normativa más rígida para la etapa del cumplimiento de la asistencia familiar. Es decir, la etapa de liquidación del monto adeudado por concepto de asistencia familiar es eludida porque las y los obligados, que no quieren cumplir con la asistencia familiar, cambian de domicilio, se



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

mudan a otro departamento, son ocultados por sus familiares o abandonan el país con el objeto de no ser notificados, y consecuentemente no ser aprendidos. Sin embargo, en otros domicilios, departamentos o países siguen con su vida de forma normal, mientras sus hijas o hijos no cuentan con los recursos necesarios para su desarrollo integral.

El presente proyecto está dirigido a crear un Registro Nacional de Deudores de Asistencia Familiar, las personas que estén obligadas a conceder la asistencia familiar y que la incumplan, de manera permanente y continua, por más de 90 días serán registradas como deudoras en un sistema nacional a simple solicitud de la o el demandante ante autoridad jurisdiccional competente.

El registro de las personas obligadas y que se consideren deudores de asistencia familiar se actualizará de manera continua y permanente, y deberá contener los nombres y apellidos de la persona deudora, número de documento de identidad, fecha de nacimiento, la autoridad que dispuso el registro y la cantidad de meses que debe como concepto de asistencia familiar, la fecha de emisión y la vigencia de la certificación.

El Registro Nacional de Deudores de Asistencia Familiar tendrá carácter público y será un instrumento para instituciones como el Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial, Órgano Electoral Plurinacional, Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), Servicio de Registro Público (SERECT), Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU), Dirección Nacional de Derechos Reales, Dirección General de Migración y la Policía Boliviana.

La importancia de la aprobación del presente proyecto es que permitiría efectivizar la liquidación de la asistencia familiar una vez que se haya realizado el proceso en relación que las medidas que resulten del Registro Nacional de Deudores de Asistencia Familiar serán más drásticas y obligaría a las personas deudoras a liquidar sus pagos. Las consecuencias que una persona sea registrada como deudora serán:

- a) Imposibilidad de renovar su Cédula de Identidad;
- b) Imposibilidad de renovar su Licencia de Conducir;
- c) Para optar a un cargo como servidor público que esté relacionado con la temática de niña, niño y adolescente en el nivel central, departamental y municipal.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) Para optar al cargo de juez o jueza en el Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional, Consejo de la Magistratura, y Tribunal Agroambiental.
- e) Imposibilidad de solicitud de Créditos Bancarios;
- f) Arraigo y prohibición de salida del país, los deudores de asistencia familiar inscritos en el Registro Nacional de Deudores de Asistencia Familiar no podrán salir del país mientras persista su inscripción.
- g) Imposibilidad de renovar su Pasaporte.
- h) Imposibilidad de realizar trámites en relación a la compra, venta y disposición de bienes ante Derechos Reales y/o por ante Notario de Fe Pública.
- i) En caso que el obligado desee contraer matrimonio, deberá presentar el certificado de no estar inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Asistencia Familiar.
- j) Para poder postular a algún cargo electivo de representación y voto popular, como requisito se deberá presentar su certificado de no adeudo en el Registro Nacional de Deudores de Asistencia Familiar, ante el Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Electorales Departamentales.
- k) Registro en la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero para el congelamiento de cuentas.
- l) Suspensión parcial de la autoridad paterna o materna.

Los incisos arriba descritos serán medidas estrictas para que las personas deudoras de asistencia familiar no puedan realizar ciertas acciones que son necesarias, de esa manera se presionaría a éstas personas para que puedan regularizar y pagar el monto adeudado por concepto de asistencia familiar, sin perjuicio que se ejecute lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 603 (Apremio Corporal).

## 2. MARCO JURÍDICO

Existe un marco normativo internacional que es el paraguas que brinda la protección a las niñas, niños, adolescentes, así como a las mujeres en estos casos, a su vez la legislación



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

vigente en nuestro país regula la asistencia familiar y vela por los derechos de los hijos, esta legislación internacional aplicable corresponde a:

**2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos** de 10 de diciembre de 1948, en su Artículo 1 establece: *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"*.

**2.2. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)** de 20 de noviembre de 1989, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada en nuestro país el 14 de mayo de 1990 a través de la Ley 1152 en su Artículo 1 menciona: *"Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"*.

Así mismo el Artículo 3: *"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y con este fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada"*.

Artículo 4: *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional"*.

Artículo 6 numeral 2: *"Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño"*.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 18 numeral 1: "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño".

Artículo 19 numeral 1: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial".

Artículo 27 numeral 1: "Los Estado Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus responsabilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios, así como la concertación de cualesquiera a otros arreglos apropiados".

2.3. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, ratificada por nuestro país el 30 de mayo de 1980, desarrolla:



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*“la protección de los derechos de la mujer a nivel internacional, estableciendo la eliminación de la discriminación contra la mujer y la promoción de la igualdad entre las mujeres y los hombres. Establece que la discriminación contra las mujeres viola los principios de igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana y constituye un obstáculo para la participación de las mujeres en términos de igualdad con los hombres, en la vida política, social, económica y cultural de sus países”.*

**2.4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** conocida como la “Convención de Belem Do Para” de 9 de junio de 1994, en la cual: *“Los Estados partes acordaron adoptar, en forma progresiva, medidas específicas para fomentar el conocimiento y la observancia de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos”.*

**2.5. Constitución Política del Estado** aprobada en febrero del año 2009, respecto a la violencia, el Artículo 15 señala: *“I. Toda persona tiene derechos a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. II. Todas las personas, en particular las mujeres, tiene derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológica, tanto en el ámbito público como privado”.*

Artículo 58: *“Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones”.*

Artículo 59: *“I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral. II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptativa. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derechos a una familia sustituta, de conformidad con la Ley. III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la Ley. IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derechos a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*convencional elegido por la persona responsable de su cuidado. V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley".*

Artículo 60: *"Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado".*

Respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes establece en el Título II, Capítulo Quinto, Artículo 62 que: *"El Estado reconoce y protegerá a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades".*

Artículo 64 párrafo I: *"Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y la formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad. II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones".*

En este sentido la Constitución Política del Estado reconoce que toda niña, niño adolescente tiene derechos a un desarrollo integral bajo los principios de no discriminación, unidad familiar, interés superior de la niña y niño, autonomía progresiva y corresponsabilidad e igualdad de las o los progenitores en cuanto a la manutención de hijas e hijos. En este ámbito, cuando existe demanda de asistencia familiar, la guarda es otorgada mediante resolución judicial a uno de las y los progenitores.

**2.6. Código de Familias y del Proceso Familiar - Ley N° 603**, de fecha 19 de noviembre del 2014, en el Artículo 4 (Protección de las Familias y el Rol del Estado) menciona: *"I. El Estado está obligado a proteger a las familias, respetando su diversidad y procurando su integración, estabilidad, bienestar, desarrollo social, cultural y económico para el efectivo cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos de todas y todos sus miembros. II. El Estado orientará sus políticas públicas, decisiones legislativas, judiciales y*



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*administrativas para garantizar los derechos de las familias y de sus integrantes, priorizando los casos de familias en situación de vulnerabilidad, cuando corresponda".*

Artículo 6 (Principios): *"Los principios que sustentan el Libro Primero del presente Código son los siguientes: a) Protección a las Familias. El Estado tiene como rol fundamental la protección integral sin discriminación de las familias en la sociedad, que implica garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y los de sus integrantes para una convivencia respetuosa, pacífica y armónica. f) Dignidad. Las relaciones familiares y la decisión de las autoridades del Estado, deben resguardar de manera permanente los derechos de las y los miembros de las familias sin menoscabar su condición humana. i) Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente. El Estado, las familias y la sociedad garantizarán la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad de atención de los servicios públicos y privados. Los derechos de niñas, niños y adolescentes prevalecerán frente a cualquier otro interés que les puede afectar".*

Artículo 32 (Derechos de Hijas e Hijos): *"Sin perjuicio de los derechos humanos, las y los hijos tienen derecho a: c) Su desarrollo integral con salud, educación, vivienda, vestimenta y recreación".*

Artículo 37 (Carácter y Finalidad): *"I. La autoridad de la madre, del padre o de ambos es una función de carácter natural y jurídico que conlleva derechos y obligaciones en las relaciones entre la madre, el padre y sus hijas e hijos menores de edad. II. Se establece para el cumplimiento de sus derechos y deberes respecto a sus hijas e hijos menores de edad, y se ejerce bajo vigilancia de las autoridades e instancias públicas correspondientes".*

Artículo 41 (Derechos y Deberes de la Madre y del Padre): *"II. La autoridad de la madre y del padre comprende los siguientes deberes: c) Cuidar y garantizar el desarrollo integral de sus hijas e hijos. e) Participar y apoyar en la implementación de las políticas del Estado, para garantizar el ejercicio de los derechos de sus hijas e hijos. III. La madre, el padre o ambos, que pierde su autoridad o es suspendido en su ejercicio por resolución judicial, permanece sujeto a la obligación de prestar asistencia familiar".*

En su Título Preliminar, Capítulo III, Artículo 109 establece que: *"La asistencia familiar es un derechos y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de*



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se le presta voluntariamente el interés superior de niñas, niños y adolescentes”.

Artículo 112: “Las personas que a continuación se indican, están obligadas a prestar asistencia familiar a quienes corresponda en el orden siguiente: la o el conyugue, la madre, el padre, o ambos; las y los hermanos; la o el abuelo o ambos; la y los hijos; y las y los nietos”.

Artículo 127 (Apremio Corporal e Hipoteca Legal): “I. La obligación de asistencia familiar es de interés social. Su oportuno suministro no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno, bajo responsabilidad de la autoridad judicial. II. Cuando la o el obligado haya incumplido el pago de la asistencia familiar, a petición de parte, la autoridad judicial ordenará el apremio corporal hasta seis (6) meses, y en su caso podrá ordenar el allanamiento del domicilio en el que se encuentre la o el obligado. Para el cumplimiento del apremio corporal se podrá solicitar el arraigo de la o el obligado. III. El apremio corporal podrá suspenderse si la o el deudor ofrece el pago en el plazo que se acuerde entre las partes, no pudiendo ser mayor a tres (3) meses. La o el deudor será otra vez apremiado si no satisface su obligación en el nuevo plazo. IV. Si transcurridos tres (3) meses persistiera el incumplimiento de la oferta de pago, la autoridad judicial dispondrá la hipoteca legal sobre los bienes de la o del deudor, que se mandará inscribir de oficio”.

Artículo 219 (Naturaleza de la Norma Procesal Familiar) parágrafo I: “Las normas del proceso familiar son de orden público, de cumplimiento obligatorio y de carácter social. Se salvan aquellas normas de carácter facultativo y dispositivo libradas a la voluntad de las partes”.

Artículo 220 (Principios del Proceso Familiar): “El proceso familiar, regulado por el presente Libro, sin perjuicio de los principios procesales constitucionales, se sustenta en los siguientes: k) Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes. Por el que las autoridades judiciales al adoptar toda decisión, disposición o acción jurisdiccional en la que se involucre una niña, niño o adolescente, se guiarán en interés de éstos, precautelando sus derechos, con preeminencia, primacía y prioridad con relación a los demás sujetos”.

Artículo 233 (Facultades Cautelares): “Cuando exista peligro o riesgo inminente de vulnerar los derechos de alguna de las partes, la autoridad judicial, además de las medidas



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*provisionales o cautelares establecidas por este Código, podrá adoptar otras medidas necesarias, conforme a lo establecido en los Artículos 282 y 284 del presente Código”.*

**2.7. Código Niña, niño y adolescente**, establece en su Artículo 8 (Garantías): *“I. Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, gozan de las garantías constitucionales y las establecidas en este Código y las leyes. II. Es obligación primordial del Estado en todos sus niveles, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”.*

Artículo 12 (Principios): *“Son principios de este Código: a) Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas; b) Prioridad Absoluta. Por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes. g) Desarrollo Integral. Por el cual se procura el desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta sus múltiples interrelaciones y la vinculación de éstas con las circunstancias que tienen que ver con su vida; h) Corresponsabilidad. Por el cual el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, son corresponsables de asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos”.*

Artículo 16 (Derechos a la vida) párrafo I: *“La niña, niño o adolescente tiene derecho a la vida, que comprende el derecho a vivir en condiciones que garanticen para toda niña, niño o adolescente una existencia digna. II. El Estado en todos sus niveles, tiene la obligación de implementar políticas públicas que aseguren condiciones dignas para su nacimiento y desarrollo integral con igualdad y equidad”.*

Artículo 17 (Derecho a un nivel de vida adecuado) párrafo I: *“Las niñas, niños y adolescentes, respetando la interculturalidad, tienen derecho a un nivel de vida adecuado*



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

que asegure su desarrollo integral, lo cual implica el derecho a una alimentación nutritiva y balanceada en calidad y cantidad, que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y salud, y prevenga la mal nutrición; vestido apropiado al clima y que proteja la salud; vivienda digna, segura y salubre, con servicios públicos esenciales. Las madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, tienen la obligación principal de garantizar dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno de este derecho”.

Artículo 42 (Suspensión de la Autoridad Materna o Paterna) párrafo I: “La suspensión de la autoridad de la madre, del padre o de ambos, es la determinación judicial de restricción temporal del ejercicio de su autoridad, cuando se vulneren los derechos de sus hijas e hijos que no hayan alcanzado los dieciocho (18) años de edad. II. La suspensión de la autoridad podrá ser: a) Parcial, por la cual se limita el ejercicio de la autoridad materna o paterna para ciertos actos, sin la necesidad de la separación de sus hijas e hijos; y b) Total, por la cual se suspende totalmente el ejercicio de la autoridad materna o paterna. III. La madre o el padre cuya autoridad se haya suspendido, deberá continuar asumiendo sus obligaciones de manutención”.

Artículo 43 (Causales de Suspensión Parcial): “La suspensión parcial procede en los siguientes casos: a) Falta, negligencia o incumplimiento injustificado de deberes, teniendo los medios para hacerlo; y b) Acción u omisión, debidamente comprobada, que ponga en riesgo la seguridad, integridad y bienestar de sus hijas o hijos, aun sea a título de medida disciplinaria”.

Artículo 145. (Derecho a la Integridad Personal) párrafo I: “La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual. III. El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal”.

2.8. Código Penal en su Libro Segundo, Título VII, Artículo 248, menciona en el ámbito sancionatorio al incumplimiento de la asistencia familiar, señala que: “El que sin justa causa cumpliera las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia inherentes a la autoridad de los padres, tutela o condición de cónyuge o conviviente, o abandonare el domicilio familiar o se substrajere al cumplimiento de las indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis (6) meses a dos (2) años o multa de cien (100) a cuatrocientos (400) días”. Asimismo, el Artículo 249 dice que: “Incurrirá en



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años, el padre, tutor, curador de un menor o incapaz, y quedará inhabilitado para ejercer la autoridad de padre, tutoría o curatela, en los siguientes casos: 1) Se dejaré de proveer sin justa causa a la instrucción primaria de un menor de edad escolar”.

**2.9. Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia – Ley N° 348**, desarrolla 16 formas de violencia hacia las mujeres, estableciendo los tipos penales para sancionar a los agresores y las medidas preventivas que deben adoptar las instancias públicas y privadas a nivel nacional y en los niveles subnacionales.

El Artículo 7 numeral 10 define el concepto de Violencia Patrimonial y Económica como: “Es toda acción u omisión que al afectar los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasiona daño o menoscabo de su patrimonio, valores y recursos; controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o la priva de los medios indispensables para vivir”.

**2.10. Decreto Supremo N° 2145 Reglamento de la Ley N° 348**”, de 14 de octubre de 2014, que determina la obligatoriedad de la asignación de recursos destinados al cumplimiento de esta normativa en instancias como la Fuerza Especial de Lucha contras la Violencia (FELCV), Servicio Legal Integral Municipal (SLIM), Defensoría de la Niñez y Adolescencia (DNA) y otros.

Además de lo dispuesto en la Segunda Parte, título I, Capítulo Primero de la Constitución Política del Estado en relación a las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional y el Reglamento General de la Cámara de Diputados.

  
Samantha Nogales A.  
Diputada Nacional  
Cámara de Diputados

  
Abog. Gabriela Perrel Parrado  
DIPUTADA NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

  
María Elena Prado Arce  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

  
Lisseta A. Clares-Lera  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

PL-374/22-23

"REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE ASISTENCIA FAMILIAR"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA,

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene como objeto crear el Registro Nacional de Deudores de Asistencia Familiar, con el fin de garantizar el desarrollo integral de las familias protegiendo su derecho a la vida y su subsistencia de manera oportuna y eficiente.

**ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Será ante instituciones del nivel central, departamental y municipal, Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial, Órgano Electoral Plurinacional, Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), Servicio de Registro Público (SERECI), Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU), Dirección Nacional de Derechos Reales, Dirección General de Migración y Policía Boliviana. Las disposiciones de la presente norma son de orden público.

**ARTÍCULO 3. (DEFINICIÓN DE DEUDORES DE ASISTENCIA FAMILIAR).** Se considerará deudor de asistencia familiar a toda persona que, encontrándose en obligación de prestar las condiciones adecuadas una subsistencia digna a sus beneficiarios y con disposición judicial que lo declare, incumpla con el pago de manera continua y permanente por más de 90 días calendario.

**ARTÍCULO 4. (DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE ASISTENCIA FAMILIAR).** I. Se crea el Registro Nacional de Deudores de Asistencia Familiar a cargo del Tribunal Supremo de Justicia, que será la instancia encargada de centralizar, sistematizar, consultar y actualizar los datos que provienen de los Juzgados Públicos especializados de familia.

II. Este registro contendrá la información de todas las personas que se encuentren en situación de morosidad en el pago de asistencia familiar por más de 90 días calendario.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ARTÍCULO 5. (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES).** I. El Registro Nacional de Deudores de Asistencia Familiar tendrá como funciones las siguientes:

- a) Centralizar la información que proviene de los juzgados públicos especializados de familia a nivel nacional.
- b) Difundir la información de manera estadística respecto a quienes mantengan la calidad de deudores de asistencia familiar por más de 90 (noventa) días calendario.

II. El Registro Nacional de Deudores de Asistencia Familiar tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Emitir el Certificado de No Adeudo a quién lo requiera según trámite correspondiente.
- b) Emitir informes trimestrales para conocer el estado de situación del Registro Nacional de Deudores de Asistencia Familiar.

**ARTÍCULO 6. (DE LA BASE DE DATOS Y PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN Y ANULACIÓN).** I. La base de datos se actualizará de manera continua y permanente, esta labor estará a cargo de la Unidad de Sistemas del Tribunal Supremo de Justicia, y contendrá todos los datos necesarios para establecer de manera inequívoca quienes incumplen con esta responsabilidad.

II. El procedimiento de inscripción y exclusión del Registro Nacional de Deudores de Asistencia Familiar será establecido por el Tribunal Supremo de Justicia mediante normativa expresa.

**ARTÍCULO 7. (DE LA CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDO).** I. La certificación de No Adeudo será el documento que permita realizar tramitaciones correspondientes señaladas en el Artículo 8 de la presente Ley.

II. El Certificado deberá contener los siguientes campos de registro: Nombre (s), Apellidos, Número de Carnet de Identidad, Fecha de Nacimiento, Cantidad de meses adeudados, Fecha de Emisión y Vigencia de la Certificación.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ARTÍCULO 8. (DEL REQUISITO DEL CERTIFICADO DE NO ADEUDO).** Los Deudores de Asistencia Familiar inscritos en el Registro Nacional de Deudores de Asistencia Familiar tendrán que presentar el certificado de No Adeudo para poder realizar los siguientes trámites:

- a) Para la renovación de la Cédula de Identidad;
- b) Para la renovación de la Licencia de Conducir;
- c) Para optar a un cargo como servidor público que esté relacionado con la temática de niña, niño y adolescente en el nivel central, departamental y municipal;
- d) Para optar al cargo de juez o jueza;
- e) Para la solicitud de Créditos Bancarios;
- f) Para salir del país, los deudores de asistencia familiar inscritos en el Registro Nacional de Deudores de Asistencia Familiar no podrán salir del país mientras persista su inscripción.
- g) Para renovar su Pasaporte.
- h) Para realizar trámites en relación a la compra, venta y disposición de bienes ante Derechos Reales y/o por ante Notario de Fe Pública.
- i) Para contraer matrimonio civil, se deberá presentar el certificado de No Adeudo.
- j) Para poder postular a algún cargo electivo de representación y voto popular, como requisito se deberá presentar su certificado de No Adeudo en el Registro Nacional de Deudores de Asistencia Familiar, ante el Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Electorales Departamentales.
- k) Para el Registro en la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero para el descongelamiento de cuentas.

**ARTÍCULO 9. (SANCIONES Y CONSECUENCIAS PARA LOS DEUDORES DE LA ASISTENCIA FAMILIAR).** I. Los deudores de Asistencia Familiar que incumplan las obligaciones de presentación del certificado de No Adeudo establecido por la presente ley



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 y no podrán realizar dichas tramitaciones, sin perjuicio que se ejecute lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 127 de la Ley 603 (Apremio Corporal).

II. La inscripción en el Registro Nacional de Deudores de Asistencia Familiar dará lugar a las siguientes consecuencias:

- a) Registro en la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero para el congelamiento de cuentas bancarias.
- b) Para la suspensión parcial de la autoridad paterna o materna.

**ARTÍCULO 10. (DE LA COORDINACIÓN ENTRE INSTANCIAS).** Para la obtención de la información de manera oportuna, las instituciones podrán recabar la información de manera directa del Registro Nacional de Asistencia Familiar a través de la máxima autoridad ejecutiva de cada institución.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA:** En un plazo máximo de 90 (noventa) días calendario, el Órgano Ejecutivo deberá elaborar el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA:** Los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, quedan encargados de la reglamentación en las instancias y niveles de gobierno que les corresponda.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de Bolivia

Samantha Nogales A.  
Diputada Nacional  
Cámara de Diputados

Chos Gabriel V. Perrel Parrado  
DIPUTADA NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

María Elena Reque Ascimani  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lispa A. Charro Lara  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL